

ORDEN FORAL 26/2024, de 22 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, sobre delimitación de competencias en los procedimientos y actuaciones de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 25 Enero)

Mediante la Orden Foral 1.694/2005, de 29 de junio, y en uso de la facultad atribuida por la Disposición Adicional Cuarta del entonces vigente Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, el diputado foral de Hacienda y Finanzas delimitó el ámbito de competencias de las y los inspectores de finanzas y subinspectores de tributos.

El largo período de tiempo transcurrido desde que se fijaron las citadas competencias, las sucesivas modificaciones del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2012, de 24 de enero, la creación de nuevos procedimientos de inspección, la utilización de herramientas informáticas que facilitan el análisis y tratamiento de la información y la especialización del trabajo a través de la creación de unidades funcionales, obligan a modificar el contenido de la Orden Foral mencionada para adecuarlo a la nueva regulación y sistematización de los procedimientos de inspección existentes en la actualidad.

La letra a) del artículo 3 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 3/2020, de 28 de enero, establece que corresponde a quien ostente la titularidad del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas la organización funcional de la inspección de los tributos, incluyendo la delimitación de las competencias del personal inspector.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1. Competencias del personal inspector de finanzas.

Corresponde a las y los inspectores de finanzas la tramitación e instrucción de todos los procedimientos de inspección respecto a todos los impuestos y demás conceptos tributarios cuya gestión esté atribuida a la Diputación Foral de Bizkaia conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al personal subinspector de tributos, subinspector de impuestos especiales y agentes fiscales en los artículos siguientes de la presente Orden Foral.

Artículo 2. Competencias del personal subinspector de tributos.

1. Corresponde a las y los subinspectores de tributos la tramitación e instrucción de todos los procedimientos de inspección respecto a todos los impuestos y demás conceptos tributarios cuya gestión esté atribuida a la Diputación Foral de Bizkaia conforme a la normativa vigente, estando facultadas para ultimar las actuaciones y suscribir las actas de inspección correspondientes o emitir los informes por los que se ponga término a los procedimientos de regularización sin presencia de la persona obligada tributaria, de comprobación restringida y de comprobación reducida, en los siguientes casos:
 - a) En todo caso, cuando se trate de procedimientos de comprobación e investigación o de regularización sin presencia de la persona obligada tributaria que se refieran a personas físicas. Cuando las personas físicas desarrollen actividades económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, serán competentes siempre que en el período impositivo objeto de comprobación el total de ingresos por todas ellas no exceda de 6.000.000 euros.

- b) Cuando se trate de procedimientos de comprobación e investigación o de regularización sin presencia de la persona obligada tributaria, que se realicen respecto de entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes con mediación de establecimiento permanente y no tengan en el período impositivo objeto de comprobación un volumen de operaciones superior a 6.000.000 de euros.
 - c) Cuando se trate de procedimientos de comprobación e investigación o de regularización sin presencia la persona obligada tributaria que se realicen respecto de las entidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y no tengan, en el período impositivo objeto de comprobación, un volumen de operaciones superior a 6.000.000 de euros.
2. No obstante, en el supuesto de procedimientos de comprobación e investigación a que se refieren el primer párrafo del apartado 2 del artículo 144 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2012, de 24 de enero, no serán de aplicación los límites establecidos en el apartado anterior.

Tampoco serán de aplicación los mencionados límites a los procedimientos de comprobación restringida y de comprobación reducida, ni a las actuaciones de obtención de información que puedan llevar a efecto las y los subinspectores de tributos.

3. El total de ingresos y el volumen de operaciones que se tendrán en cuenta para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior serán los declarados por la persona obligada tributaria.
4. A los efectos de la aplicación de los límites cuantitativos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, se tomarán en cuenta los correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda, surtiendo efectos para todos los tributos que puedan ser objeto de comprobación en relación con los hechos imponible producidos durante los períodos impositivos correspondientes.

En los supuestos contemplados en la letra c) del apartado 1 anterior, se tomará en cuenta el volumen de operaciones de la entidad, surtiendo efectos para todos los tributos que puedan ser objeto de comprobación, tanto para la propia entidad como para las personas socias, herederas, comuneras o partícipes de la misma, en relación con las rentas que deban ser objeto de atribución a aquéllas.

En el supuesto de que en el momento de proceder a la iniciación de los procedimientos y actuaciones respecto de una persona obligada tributaria no hubiese finalizado el plazo voluntario de declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda, y en relación exclusivamente con la comprobación de un concepto tributario diferente de los anteriores, se tomarán como referencia los límites cuantitativos que hubiesen sido declarados en el último período impositivo correspondiente a los citados tributos cuyo plazo de declaración hubiese vencido a la mencionada fecha de iniciación.

Artículo 3. Competencias del personal subinspector en los procedimientos y actuaciones de inspección respecto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Las y los subinspectores de impuestos especiales y de tributos tendrán competencia para la tramitación e instrucción de todas los procedimientos y actuaciones de inspección respecto a

los Impuestos Especiales de Fabricación cuya gestión esté atribuida a la Diputación Foral de Bizkaia conforme a la normativa vigente.

Artículo 4. Competencias de las y los agentes fiscales.

Las y los agentes fiscales serán competentes para realizar los procedimientos y actuaciones de inspección regulados en el artículo 138 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo que les sean asignados, con excepción de los procedimientos de comprobación e investigación y de regularización sin presencia de la persona obligada tributaria, sin que sea de aplicación ninguna limitación cuantitativa adicional.

No obstante, podrán desempeñar tareas auxiliares de recopilación y análisis de información en relación con los procedimientos de comprobación e investigación y de regularización sin presencia de la persona obligada tributaria.

Artículo 5. Distribución orgánica de competencias.

Lo dispuesto en la presente Orden Foral no supone alteración de las normas de distribución de competencias en relación con procedimientos de inspección tributaria, que se regirán por la normativa a que se refiere el primer párrafo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 5/2012, de 24 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de la presente Orden Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la misma, y, en particular, la Orden Foral 1.694/2005, de 29 de junio, sobre delimitación de competencias en los procedimientos de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día 1 de febrero de 2024.